

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1423**

17 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

*Referido a las Comisiones de Lo Jurídico Penal; y de Asuntos de la Mujer*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a fin de aumentar a delito grave de tercer grado el incumplimiento de una orden de protección y para establecer como reincidencia un segundo incumplimiento a los fines de la aplicabilidad del Artículos 81 y 82 del Código Penal de 2004.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 15 de agosto de 1989 se aprobó la Ley Núm. 54 conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. En su exposición de motivos describe la violencia doméstica como un comportamiento antisocial y complejo que no sólo afecta a las mujeres víctimas, sino que afecta a todo el círculo familiar. Reconociendo la complejidad de esta problemática se desarrolló legislación que tomara en cuenta la importancia de la intervención oportuna y la prevención de este tipo de comportamiento.

La aplicación de dicha Ley es un importante mecanismo en la lucha contra la Violencia Doméstica. Sin embargo, nuestro sistema de justicia en ocasiones no ha sido capaz de frenar a agresores habituales, con las consecuencias trágicas que a menudo vemos en la prensa. Ciertamente, la violación reiterada de una orden de protección es algo que tiene que sancionarse con todo el rigor de la ley a fines de satisfacer el propósito principal de la Ley Num. 54, supra, que es velar por los “...valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.”

La Ley Num. 54, supra, ha sufrido múltiples cambios y enmiendas desde su vigencia. Durante el pasar del tiempo, la misma ha ido atemperándose para mantenerse ajustada a las realidades de una sociedad cambiante. Ejemplo de esto lo son las enmiendas introducidas a los fines de que los Policías Municipales pudieran intervenir en casos de violencia doméstica; la inclusión de los Jueces Municipales para expedir órdenes de protección con el propósito de que el agresor se abstenga de incurrir en determinada conducta hacia la víctima; y otras de igual relevancia.

Las órdenes de protección le proveen a las víctimas de violencia doméstica un remedio civil a fin de agilizar la ayuda y atención para la solución de controversias. Este procedimiento integra la autoayuda, con el propósito de desarrollar un sentimiento de autoestima saludable en las víctimas de violencia. Aunque entendemos que este remedio es piedra angular de esta Ley, pero su incumplimiento debe ser sancionado severamente. Es de conocimiento general que muchas mujeres víctimas de violencia doméstica tienen órdenes de protección vigentes en contra de sus agresores cuando son agredidas nuevamente. Hemos sido testigos a través de los medios noticiosos de los trágicos incidentes en los cuales muchas mujeres han sido brutalmente agredidas y asesinadas, aún cuando existían dichas órdenes de protección.

El sancionar como delito menos grave dichas violaciones incide en el incumplimiento de las mismas. Es por ello que debemos atemperar las disposiciones de la Ley Num. 54, supra, para atender de manera más efectiva esta situación que afecta la seguridad de las personas, sus hijos y sus familias. Esta Asamblea Legislativa no puede permitir que se continúe con este comportamiento desafiante a la ley y al orden existente en nuestra sociedad.

Tenemos el deber y la responsabilidad de velar por la justicia, el bienestar y la seguridad de todos nuestros ciudadanos y sobretodo por aquellos más vulnerables.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Cualquier violación a sabiendas de una Orden de Protección expedida de

4            conformidad con esta Ley, será castigada como delito [**menos**] grave *de tercer grado*.

1           No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento  
2 Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos todo oficial  
3 del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una Orden de Protección  
4 expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona o ser arrestada,  
5 o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades  
6 pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones  
7 de la misma.

8           *La persona convicta por este delito será sancionada con pena de reclusión por*  
9 *un periodo fijo de cuatro (4) años de mediar agravantes un máximo de cinco (5) años,*  
10 *de mediar atenuantes la pena se puede reducir a un mínimo de tres (3) años y un (1)*  
11 *día, pena de multa que no excederá de siete mil (7,000) dólares ni será menor de tres*  
12 *mil quinientos (3,500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.*

13           *Será considerada reincidente, toda persona convicta de una segunda*  
14 *violación a una Orden de Protección a fin de la aplicabilidad de las disposiciones*  
15 *establecidas en los Artículos 81 y 82 del Código Penal de Puerto Rico.*

16           Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su probación.